167-2016

bb

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas doce minutos del día veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

El día veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete (folios 320 - 322), se presentó escrito suscrito por los miembros del consejo directivo de la Superintendencia de Competencia, mediante el cual ofrecen como prueba documental: la adjunta al informe justificativo y refieren se encuentra contenida en el expediente administrativo que, relacionan y anexan a su escrito.

Por otra parte, los días diez de enero y dos de marzo, ambos de dos mil dieciocho (folios 622 - 627 y 875 - 876), se presentaron dos escritos firmados por el licenciado Salvador Enrique Anaya Barraza, en calidad de apoderado general judicial de la Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el primero ofrece prueba documental, y con el segundo pide se ordene que al proceso contencioso administrativo referencia 140-2016, se acumulen a los procesos 167-2016, 186-2016, 188-2016 y 191-2016.

I. Los miembros del consejo directivo de la Superintendencia de Competencia, en el escrito *supra* relacionado, manifiestan que la prueba documental que ofrecen fue presentada anexa al informe sobre las justificaciones de los actos administrativos impugnados, y la presentada por la parte demandante adjunta al escrito de demanda, la cual refieren obra en el expediente administrativo referencia SC-047-D/PS/R-2013, detallada en el cuadro 1, (folios 320 vuelto y 321 frente y vuelto). Además ofrecen en esta oportunidad procesal, los documentos anexos al escrito de oferta de prueba, detallada en el cuadro 2 (folios 321 vuelto y 322 frente), consisten en:

A. Documentación aportada por la sociedad CTE –parte demandante–, y la adjunta al informe justificativo remitido por la autoridad demandada, y que manifiestan constar en el expediente administrativo relacionado, consistente en:

1. Fotocopia simple de: a) Esquela de notificación que contiene la resolución final emitida el catorce de octubre de dos mil quince, por el concejo directivo de la Superintendencia de Competencia, con la respectiva acta de notificación (folios 60 - 179); b) Esquela de notificación de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, y que contiene la resolución del recurso de revisión, emitido por el consejo directivo de la Superintendencia de Competencia, con la respectiva acta de notificación; y c) Escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, dirigido al representante legal de la Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, S.A de C.V. por el jefe de división de cobranzas de la Dirección General de Tesorería.

2. Certificación de los siguientes documentos: a) Resolución pronunciada por la Superintendencia de Competencia, en la cual se establecen las reglas de los interrogatorios de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce (folios 291 - 299); b) Resolución de señalamiento para interrogatorios pronunciada por la Superintendencia de Competencia emitida el día quince de enero de dos mil quince (folios 300 - 305); c) Resolución de improponibilidad del recurso de revocatoria pronunciada por la Superintendencia de Competencia el día diez de abril de dos mil quince (folios 306 - 311; y d) Escrito dirigido al Superintendente de Competencia de fecha trece de marzo de dos mil quince (folios 312 y 313).

3) Dos discos compactos que contienen las declaraciones de los ingenieros Sara Trejo Ruano y José Alberto Yánez Granillo. Se advierte de la revisión del sobre que contiene dicha prueba a folios 314 y se observa que contiene un solo disco que incluye dos declaraciones de las referidas personas.

B. Documentos que se anexan al escrito *supra* relacionado (folios 320 - 322), consistente en certificación de:

1. Estados Financieros de CTE –sociedad demandante del año dos mil catorce, contenidos en 59 folios, agregado al proceso de folios 561 al 599 y del 602 al 621.

2. Denuncia de la sociedad Platinum, S.A. de C.V. de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece con 10 folios, agregadas de folio 324 al 333.

3. Auto de instrucción de fecha nueve de enero de dos mil catorce con 7 folios, de folios 334 al 340.

4. Resolución final del procedimiento sancionatorio de fecha catorce de octubre de dos mil quince con 350 folios, agregada de folios 341 al 399 y del 402 al 517.

5. Resolución del recurso de revisión y firmeza del procedimiento sancionador con 85 folios, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, de folios 518 al 560.

En vista que la documentación descrita en el literal A) numeral 1) de este apartado, ofrecida por la autoridad demandada como prueba, se indica que se encuentra incorporada en el expediente administrativo SC-047-D/PS/R-2013, es procedente, con el objetivo de verificar dichos elementos probatorios, para luego pronunciarse sobre su admisión o rechazo; requerir al consejo directivo de la Superintendencia de Competencia, remita a este Tribunal, el o los expedientes administrativos relacionados con el presente caso. Recibido que sea el mismo, se resolverá la solicitud de admisión de dicha prueba documental por parte de la autoridad demandada.

De la revisión de la documentación ofrecida como prueba por el consejo directivo de la Superintendencia de Competencia, adjunta al informe justificativo (folios 268 - 289), relacionada en el literal A, numerales 2 y 3 de este romano, y el literal B numerales del 1) al 5), adjunta al escrito de prueba presentado el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete (folios 320 - 322), agregada de folios 324 -399, 402 - 599 y 602 - 621), en los términos

relacionados en la respectiva acta de presentación suscrita por la Secretaria de esta Sala (folios 290 y 323); esta Sala estima que las mismas son lícitas, pertinentes y útiles, tal como lo establecen los artículos 316, 318 y 319 del Código Procesal Civil y Mercantil [normativa de aplicación supletoria en el presente proceso según el artículo 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa –en adelante -LJCA-], -derogada- *(emitida el día catorce de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el Diario Oficial número doscientos treinta y seis, Tomo número doscientos sesenta y uno, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, ordenamiento de aplicación al presente caso en virtud del art. 124 de la LJCA vigente*]. Por lo tanto, es procedente admitirlas como tal.

II. El apoderado de la parte actora, mediante el escrito de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, ofrece prueba consistente en:

1. Fotocopia certificada de resoluciones de las diez horas del día catorce de octubre de dos mil quince, y de las trece horas del día nueve de diciembre de dos mil quince, emitidas por el consejo directivo de la Superintendencia de Competencia, identificadas como PRUEBA C-1 y C-2, agregada de folios 630 - 749 y del 750 - 794.

2. Copias simple de: a) Denuncia presentada por la sociedad PLATINUM, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece que corresponde a la PRUEBA C-3 (folios 794 - 805); b) Resolución emitida por el Superintendente de Competencia, de las quince horas y treinta minutos del día siete de noviembre de dos mil trece; y c) del escrito de fecha doce de noviembre de dos mil trece, presentado por la sociedad PLATINUM (folios 795 - 799 y 802 - 806).

3. Copias certificadas de: a) Acta de notificación de resolución de fecha catorce de octubre de dos mil quince, de la PRUEBA C-4 (folio 817); b) Resolución pronunciadas por el Superintendente de competencia, de fecha nueve de enero de dos mil catorce, PRUEBA C- 5 (folios 819 - 832); y c) Resolución de fecha quince de enero de dos mil quince PRUEBA C-6 (folios 827 - 832).

4. Disco Compacto, archivo contentivo de registro audiovisual de audiencia celebrada el veintitrés de enero de dos mil quince, de la declaración rendida por el ingeniero José Alberto Yanes PRUEBA C-7 (folio 834).

5. Copias simples de acta de fechas veintiocho, treinta y uno, ambas de agosto y uno de septiembre, todas de dos mil quince PRUEBA C-8 (folios 835 - 838).

6. Copia certificada de resolución de las diecinueve horas y cincuenta minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil catorce, del Superintendente de Competencia PRUEBA C-9 (folios 839 - 848).

7. Audiovisual de audiencia celebrada el día veintitrés de enero de dos mil quince. PRUEBA C-10 (folio 850).

8. Copia certificada de la resolución de las nueve horas y veinte minutos del día dos de marzo de dos mil quince. PRUEBA C- 11 (folios 850 - 858); y la dictada a las diez horas con treinta minutos del día diez de abril de dos mil quince. PRUEBA C-12 (folios 859 - 865).

9. Fotocopias simples de: Notas de PLATINUM, dirigida a la sociedad demandante, de fechas treinta de diciembre de dos mil catorce, veintidós y veintisiete de enero, y dos de febrero, las tres de dos mil quince. PRUEBA C-13 (folios 866 - 874).

De la revisión de la documentación relacionada, ofrecida como prueba por el apoderado de la sociedad demandante, relacionada en los numerales 2, 5 y 9 de este romano II, se observa en los cuadros descriptivos de folios 626 y 629 que para el caso de la prueba C-8 el demandante no se tuvo acceso al expediente administrativo. En vista que el referido expediente referencia SC-047-D/PS/R-2013, será requerido a la autoridad demandada; resulta procedente, verificar dichos elementos probatorios, para luego pronunciarse sobre su admisión o rechazo. Una vez recibido, se resolverá la solicitud de admisión de dicha prueba documental ofrecida por la parte actora.

En cuanto, a la prueba documental relacionada en los numerales 1, 3, 4, 6, 7 y 8 de este apartado, esta Sala estima que las mismas son lícitas, pertinentes y útiles, tal como lo establecen los artículos 316, 318 y 319 del CPCM y procede admitirlas como tal.

III. El licenciado Salvador Enrique Anaya Barraza, en el escrito de folios 875 y 876, pide la acumulación de este proceso al marcado con referencia 140-2016, señalando que los actos administrativos impugnados en este proceso, emitidos por el consejo directivo de la Superintendencia de Competencia, también han sido impugnados en otros cuatro procesos contenciosos administrativos, marcados con las referencias 140-2016, 167-2016, 186-2016, 188-2016 y 191-2016, interpuesto por distintas sociedades, y considera que en ellos, se impugnan los mismos actos que en el presente, y que coinciden en el objeto de control de legalidad, que trata del examen de legalidad de acto emitidos por la referida autoridad, en el procedimiento sancionatorio identificado bajo la referencia SC-047-D/PS/R-2013; por lo que señala que de conformidad con lo dispuesto en el art. 95 del Código Procesal Civil y Mercantil –CPCM–, el cual prevé la posibilidad de acumulación para *"conseguir una mayor economía procesal (...)"; y en tal sentido, dado que el objeto de control de legalidad coincide en los procesos contencioso administrativo(...), resulta útil y conveniente la acumulación de tales procesos administrativos, a efecto de evitar el riego de sentencia contradictorias, a pesar que se examine la legalidad de unos mismos actos administrativos"*.

Respecto de dicha petición esta Sala hace las siguientes consideraciones:

La solicitud de acumulación realizada por el apoderado de la parte actora licenciado Salvador Enrique Anaya Barraza, con base al art. 95 del –CPCM–, esta Sala advierte, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil –CPCM– la acumulación de procesos pendientes ante un mismo tribunal, debe solicitarse por escrito, en el cual se

identifiquen los procesos cuya acumulación se pide, indicando el estado procesal en que se encuentran, junto con las razones que justifican la acumulación.

El licenciado Anaya Barraza, ha realizado la solicitud por escrito, y ha individualizado los procesos por los cuales pide la acumulación con base a la referida disposición, e indica que los proceso que pretende acumular son los marcados con las referencias 140-2016, 167-2016, 186-2016, 188-2016 y 191-2016; no obstante ello, el referido profesional, no hace referencia a la etapa en que se encuentran dichos procesos.

Ante lo expuesto, es de considerar que de conformidad con el art. 106 y 107 del CPCM, el primero de ellos, dispone que *"La acumulación podrá solicitarse cuando se estén tramitando separadamente diversos procesos entre cuyos objetos procesales exista conexión fáctica o jurídica, o de ambas naturaleza a la vez, de tal modo que, si no se acumularan los procesos pudieren dictarse sentencias con fundamentos o pronunciamientos contradictorios..."*, y el segundo, art. 107 inciso 2°, parte *in fine –al final-*, dispone que *"la solicitud de acumulación deberá efectuarse siempre antes de que en alguno de ellos se haya celebrado la audiencia probatoria..."*.

De lo regulado en la normativa citada, se desprende que el apoderado de la parte actora, en primer lugar no ha cumplido con los presupuestos relativos a demostrar la conexión fáctica y jurídica de los procesos de los cuales solicita su acumulación, y su petición no ha cumplido el presupuesto relativo a la temporalidad que dispone el citado art. 107 CPCM, el cual indica que debe ser *–siempre antes de que en alguno de ellos se haya celebrado la audiencia probatoria-"*.

Respecto de la audiencia a que hace referencia el art. 107 en comento, debe tomarse en cuenta que siendo el proceso contencioso administrativo escrito, y que el conocimiento de las providencias que dicta esta Sala, se realizan mediante esquelas de notificación a cada una de las partes. No obstante ello, y en virtud de la aplicación supletoria de dicha disposición, al proceso contencioso administrativo, en virtud del señalado art. 53 de la LJCA–derogada–, se establece que, el periodo de prueba que regula el art. 26 LJCA –derogada–, constituye por medio de su respectiva notificación una *audiencia probatoria* que se otorga a las partes en el proceso a fin que presenten la prueba pertinente en su caso.

En ese sentido, mediante auto de las nueve horas diecisiete minutos del día cinco de octubre de dos mil diecisiete (folios 315 y 316), se abrió a prueba el presente proceso, lo cual fue notificado a la parte actora, por acta de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete. En consecuencia la petición realizada por el licenciado Anaya Barraza, mediante escrito presentado el dos de marzo de dos mil dieciocho, por el cual solicita la acumulación de este proceso a los marcados con las referencias 140-2016, , 167-2016, 186-2016, 188-2016 y 191-2016; ha sido dentro de la etapa probatoria, no cumpliéndose con el presupuesto de temporalidad señalado en el referido inciso 2° del art. 107 CPCM, que implica que *"la solicitud de acumulación deberá efectuarse* ***siempre antes*** *de que en alguno de ellos se haya*

celebrado la audiencia probatoria...", como ha sucedido en el caso de autos, en el que ya se dictó auto de apertura a prueba, y el mismo ha sido debidamente notificado. Por lo que la solicitud de acumulación, resulta improcedente.

III. Por lo anterior, esta Sala **RESUELVE:**

1. Admitir como prueba documental ofrecida por la autoridad demandada, la detallada en el romano I de este auto, literal A numerales 2 y 3) y literal B numerales del 1) al 5).

2. Admitir como prueba documental ofrecida por la parte actora, la detallada en el romano II numerales 1, 3, 4, 6, 7, y 8 de este auto.

3. Requerir al consejo directivo de la Superintendencia de Competencia, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, remita el o los expedientes administrativos relacionados con el presente caso, de conformidad con el art. 48 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo –derogada–.

4. Respecto al ofrecimiento de prueba por parte de la autoridad demandada relacionada en el literal A) numeral 1) del romano I de este auto, y la ofrecida por la sociedad demandante relacionada en los numerales 2, 5 y 9 del romano II, una vez recibido el expediente administrativo, se resolverá en relación a ella.

5. Declarar sin lugar por improcedente la acumulación de procesos solicitada por el apoderado de la parte actora, en escrito presentado el dos de marzo de dos mil dieciocho.

NOTIFIQUESE.-

PRONUNCIADO POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y EL SEÑOR MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBEN.

10:20
21-SEP-18